



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00334 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jaime Arturo Zuluaga Giraldo
DEMANDADO:	Municipio de Medellín
ASUNTO:	Admite demanda – Amparo de pobreza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013)

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2013, notificado por estado el veintitrés (23) de septiembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el siete (7) de octubre de 2013, presentó escrito de subsanación de los requisitos formales señalados en el auto de inadmisión.

Frente a este punto, se tiene que la parte demandante en cumplimiento de uno de los requisitos formales exigidos aportó demanda en medio magnético; sin embargo, una vez verificada la misma encuentra el Despacho, que no es apta para surtir la notificación, toda vez que la misma no guarda congruencia con el escrito de demanda que reposa en el expediente, especialmente a partir del acápite cinco (5) de la misma, por tanto **deberá el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto aportar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente formato Word) a efecto de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA**, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA, requerimiento que además es necesario se cumpla para efectuar en forma adecuada la notificación de que trata la Ley 1437 de 2.011.

Por otro lado, la parte demandante en escrito adicional solicitó se le conceda amparo de pobreza (f.111 y 129); así, tenemos que frente a esta figura el artículo 160 del C. de P. C., dispone:

“ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

A continuación el artículo 161 del CPC, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el

artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado, en virtud a que con la solicitud, se entiende que el peticionario está manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos.

Ahora bien, frente a los efectos del amparo de pobreza, se tiene que el artículo artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, señala en el inciso final que: **“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”**. (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, al señor Jesús Emanuel Tejada Marín, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se precisa que los demandantes, no estarán obligados a pagar arancel judicial, prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 163 del C. de P.C.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado.

TERCERO: SE ADMITE la presente demanda de Reparación directa, que promueve a través de apoderado judicial el señor JAIME ARTURO ZULUAGA GIRALDO, en contra de: municipio de Medellín.

CUARTO: Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente a los representantes legales de la Entidades Demandadas, estas son: (i) Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- y (ii) la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor **Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA se correrá traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

SEXTO: Se abstiene el Despacho de fijar gastos del proceso, en razón al amparo de pobreza, que fue concedido en la presente providencia.

SÉPTIMO: Se concede diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, al apoderado de la parte demandante, para que aporte la demanda en medio magnético tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA, obligación que es necesaria se cumpla para efectuar en forma adecuada la notificación de que trata la Ley 1437 de 2.011.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en los Núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada, con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario